



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración.-Excma. Diputación (Intervención).  
Teléfono 987 292 171.

Imprime.- Imprenta Provincial. Complejo San Cayetano.-Teléfono 987 225 263. Fax 987 225 264.-E-mail: dlimpre@argored.com

Sábado, 13 de julio de 2002

Núm. 159

Depósito legal LE-1-1958.

Franqueo concertado 24/5.

Coste franqueo: 0,12 €.

No se publica domingos ni días festivos.

### SUSCRIPCIÓN Y FRANQUEO

	Precio (€)	IVA (€)	Franqueo (€)	Total (€)
Anual	47,00	1,88	36,00	84,88
Semestral	26,23	1,04	18,00	45,27
Trimestral	15,88	0,63	9,00	25,51
Ejemplar ejercicio corriente	0,50	0,02	-	0,52
Ejemplar ejercicios anteriores	0,59	0,02	-	0,61

### ADVERTENCIAS


- 1ª- Los señores Alcaldes y Secretarios municipales dispondrán que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
- 2ª- Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL se enviarán a través de la Diputación Provincial.

### INSERCIONES

0,80 € por línea de 85 mm, salvo bonificaciones en casos especiales para municipios.

Carácter de urgencia: Recargo 100%.

## SUMARIO

	Página		Página		
 Subdelegación del Gobierno	.....	-	Administración Local	.....	2
Diputación Provincial	.....	1	Administración de Justicia	.....	-
Administración General del Estado	.....	-	Anuncios Particulares	.....	-
Administraciones Autonómicas	....	-	Anuncios Urgentes	.....	-

## Excma. Diputación Provincial de León

La Comisión de Gobierno de la Diputación Provincial de León, en sesión del día 26 de mayo de 2002, acordó se efectúe la convocatoria pública para las ayudas a Ferias Agropecuarias en la provincia de León (año 2002), de acuerdo con las siguientes

### BASES

**PRIMERA.- Objeto.-** Se convocan ayudas a Ayuntamientos que realicen gastos o inversiones para la organización de Ferias Agropecuarias, dentro del ejercicio 2002.

**SEGUNDA.- Aplicación presupuestaria.-** Las subvenciones se concederán con cargo al Programa de Acciones en Agricultura y Ganadería para el año 2002, partida 711.76/46200, por un importe total de 78.000 euros (SETENTA Y OCHO MIL EUROS).

**TERCERA.- Beneficiarios.-** Los Ayuntamientos de la provincia de León que realicen las actuaciones comprendidas en la Base Primera.

**CUARTA.- Clase y cuantía de las ayudas.-** La ayuda establecida será económica y técnica y consistirá en una subvención que podrá alcanzar el 30% sobre el presupuesto de la Feria y hasta un máximo de 3.000 euros (TRES MIL EUROS). En todo caso, la suma de la subvención que esta Corporación pudiera conceder, conforme a las presentes Bases Reguladoras y las otorgadas por otra u otras Administraciones Públicas u Organismo Oficial, nunca podrá ser superior al 70% de la inversión realizada o a realizar.

**QUINTA.- Baremo de prioridades.-** Tendrán prioridad en la concesión de las ayudas solicitadas:

a) Cuando se trate de un municipio en cuya comarca la actividad fundamental de su población sea la agrícola-ganadera: hasta 3 puntos.

b) Que promueva o promocióne el producto agroganadero o agroalimentario que se identifique con un ámbito municipal o comarcal concreto y significativo de la producción agropecuaria de la misma: hasta 4 puntos.

c) Que dicha Feria tenga arraigo o sea tradicional en la comarca de referencia o municipio: hasta 3 puntos.

d) Que, obligatoriamente, la Feria tendrá una fase de exposición o concurso del producto referido en el apartado b). Esta fase de exposición y concurso quedará abierta a toda la Provincia. Fase de exposición: hasta 1 punto; fase de concurso: hasta 2 puntos.

**SEXTA.- Solicitudes y documentación.-** Las Corporaciones Municipales interesadas en obtener la ayuda económica podrán presentar su solicitud dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Diputación de León, en el Registro General de la Corporación Provincial, durante un plazo de treinta días naturales, a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación de las presentes Bases en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Deberán acompañar la documentación que se expresa:

a) Certificado municipal del acuerdo de solicitud de la ayuda económica.

b) Certificado de existencia de consignación presupuestaria suficiente a los fines que se pretende o compromiso del órgano encargado de aprobar o modificar los presupuestos, de habilitar la cantidad para tal fin.

c) Memoria descriptiva y presupuesto de la actividad que se pretende realizar en los conceptos infraestructura y equipos, publicidad, promoción y premios.

d) Reglamento o Programa de la Feria conteniendo las Bases a las que deba ajustarse.

e) Fotocopia del CIF o NIF.

Si la solicitud no reúne los requisitos señalados se requerirá a la Entidad Local para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que si no lo hiciera se tendrá por desestimada la petición, archivándose sin más trámite.

**SÉPTIMA.- Tramitación y resolución.-** Las solicitudes, con los informes a que hubiera lugar, emitidos por la Sección de Desarrollo Agropecuario, y la previa fiscalización por Intervención, serán dictaminadas por la Comisión Informativa y de Seguimiento de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, quien propondrá a la

Comisión de Gobierno la resolución sobre las peticiones formuladas, la cual procederá a conceder o denegar la subvención prevista en estas Bases.

El plazo máximo para resolver el procedimiento objeto de esta convocatoria será de tres meses, contados a partir de la fecha de aprobación de las Bases Reguladoras por el Órgano competente.

**OCTAVA. - Forma de pago, requisitos y justificaciones.** - La entidad local beneficiaria aportará los justificantes de los gastos efectuados antes del día 1 de diciembre del año 2002, salvo los realizados después de esa fecha, en cuyo caso se aportarán antes del día 20.

Para la justificación de la subvención deberán presentarse:

- Facturas, emitidas en el ejercicio 2002, originales o fotocopias compulsadas, en cuyos originales figure transcrita la siguiente diligencia: La presente factura ha sido subvencionada por la Diputación Provincial de León en un ...%. (Se entenderá que el porcentaje de financiación es del 100% si no viene determinado el mismo. Para las subvenciones concedidas mediante un porcentaje, hasta el montante del Presupuesto que sirvió de base para la concesión de la subvención, será preciso acompañar además fotocopias compulsadas).

Las facturas habrán de ser aprobadas por el órgano competente de la Entidad Local, Asociación, Institución, etc., y habrán de reunir los siguientes requisitos mínimos: nombre, NIF, fecha, número, sello, operaciones aritméticas correctas, concepto claro, y habrán de estar fechadas en el año. Otros justificantes, como pueden ser recibís, habrán de contener nombre, NIF, concepto claro y firma.

Cuando los beneficiarios de las subvenciones sean entidades locales territoriales o entidades locales de las establecidas en los apartados b), c), d) del artículo 3.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, la obligación de presentar facturas podrá ser sustituida por el certificado de obligaciones reconocidas y pagos realizados, en el que se especifiquen cada uno de los gastos realizados, suscrito por el Secretario o Interventor de dicha Entidad Local, sin perjuicio de la facultad de la Diputación, en los casos en que lo considere necesario, de poder requerir las facturas justificativas del gasto. En el caso de que se utilice la fórmula de justificación mediante la presentación del certificado de obligaciones reconocidas y pagos realizados, habrá de presentarse asimismo certificado en el que conste que en los justificantes por importe de la subvención concedida figura la siguiente diligencia, transcrita en el cuerpo del documento y sellada: "La presente factura ha sido subvencionada por la Diputación Provincial de León en un ...%." (se entenderá que el porcentaje de financiación es del 100% si no viene determinado el mismo).

Memoria así como cuenta de gastos y, en su caso, de ingresos derivados de la actividad realizada.

Igualmente, deberá presentarse declaración jurada de todas las ayudas solicitadas con la misma finalidad, expresando la cuantía en el caso de que ya hubieran sido concedidas y el compromiso de comunicar las que les sean concedidas con posterioridad.

**NOVENA. - Incumplimiento y compatibilidades.** - El incumplimiento por la entidad beneficiaria de las condiciones establecidas en las presentes Bases dará lugar a la pérdida del derecho a la subvención.

Las ayudas económicas establecidas serán compatibles con otras que pudiera obtener la entidad local para dicho fin.

La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural podrá realizar los controles que considere oportunos a fin de comprobar la veracidad de los datos consignados en la documentación presentada, así como el cumplimiento de los requisitos para la percepción de la ayuda.

**CLÁUSULA ADICIONAL.** - Las presentes Bases se regularán, en todo caso, por lo dispuesto en el Capítulo V de las Bases de Ejecución del Presupuesto Provincial para el año 2002, denominada de Régimen de Ayudas y Subvenciones. Asimismo, serán de aplicación las Disposiciones Adicionales y demás aplicables de las Bases de Ejecución del Presupuesto.

León, 3 de julio de 2002.-La Secretaria General en funciones, Cirenía Villacorta Mancebo. 5404

## Administración Local

### Ayuntamientos

#### LEÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad de Castilla y León, se hace público, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia de actividad para la siguiente actividad:

-A UTE Legio VII, para planta de clasificación de residuos sólidos urbanos de León, en parcela situada junto al Mercado de Ganados. Expte. número 1163/2001 V.O. de Establecimientos.

León 2 de julio de 2002.-El Alcalde, P.D., Julio César Rodrigo de Santiago.

5405

9,60 euros

\* \* \*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad de Castilla y León, se hace público, por término de quince días, a efectos de reclamaciones, que en este Ayuntamiento se tramita expediente de concesión de licencia de actividad para la siguiente actividad:

-A Construcciones Temón, S.L. para complejo gerontológico, en Polígono Eras de Renueva, parcela 18-19. Expte. número 1292/2002 V.O. de Establecimientos.

-A Telefónica de España, S.A.U., para central telefónica de red básica, en calle Sancho Ordóñez, 5, bajo izda. Expte. número 1696/2002 V.O. de Establecimientos.

León, 4 de julio de 2002.-El Alcalde, P.D., Julio César Rodrigo de Santiago.

5445

24,00 euros

#### SAN ANDRÉS DEL RABANEDO

Aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de junio de 2002, la Ordenanza Municipal de Circulación, se procede a la publicación de su texto íntegro, a los efectos prevenidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

San Andrés del Rabanedo (León), 2 de julio de 2002.-El Alcalde, Miguel Martínez Fernández.

\* \* \*

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS DEL RABANEDO (LEÓN)

#### TÍTULO PRELIMINAR

#### OBJETO DE LA ORDENANZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

##### Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza Municipal de Circulación, que se dicta al amparo de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículo 7 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por RD Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, tiene por objeto desarrollar las competencias atribuidas al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo por las distintas normas reguladoras en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

##### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán aplicables en todas las vías urbanas del término municipal del Ayuntamiento de San Andrés

del Rabanedo y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

En todas aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o por la autoridad municipal competente en cada caso y de conformidad con la misma, se aplicarán las restantes normas en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

#### *Artículo 3. Conceptos utilizados.*

1. Los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios que se contienen en la presente Ordenanza Municipal se entenderán utilizados en el sentido que para cada uno de ellos se concreta en el Anexo a que hace referencia la Disposición Final de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

2. En particular, se considera vía urbana toda vía pública o espacio comprendido dentro de los diferentes núcleos urbanos que integran el término municipal, entendiéndose por núcleo urbano el conjunto de edificaciones agrupadas sin que exista entre ellas soluciones de discontinuidad mayores de 500 m.

3. Las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se dividen en dos grupos:

3.1. Grupo 1, denominado "RED" (Red Estratégica Diferenciada) o Red Principal. Corresponden a este grupo de vías públicas aquellas vías urbanas consideradas de muy alta densidad de circulación, por lo que son objeto de una especial vigilancia y tratamiento. Son vías urbanas RED la avenida Párroco Pablo Díez, la calle Azorín, el tramo urbano de la carretera N-120, la calle Corpus Christi y el tramo urbano de la carretera LE-441, la avenida de San Ignacio de Loyola y el tramo urbano de la carretera C-623, la calle de Alfageme, la avenida Constitución, la avenida del Romeral y la avenida de El Paso.

Las vías urbanas pertenecientes a la Red Principal serán objeto de una señalización específica adaptándose a la señalización vertical a una señal de forma de rombo de 60 cm de lado, de fondo amarillo, con orla intermitente en color rojo y con la palabra ( RED) en su interior. Así mismo, tendrán señalizada horizontalmente una raya de 0,10 en color rojo. Esta raya será intermitente, pintándose a un metro del bordillo, si no hubiera estacionamiento, o a un metro de la línea de estacionamiento si lo hubiera.

3.2. Grupo 2, denominado "Red Secundaria". Corresponden a este grupo el resto de las vías públicas no incluidas de forma expresa en el grupo RED.

### **TÍTULO I.-COMPETENCIAS SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL**

#### *Artículo 4. Competencias de la Administración del Estado*

Se reconocen a la Administración del Estado las competencias que, sin perjuicio de las asumidas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través de su propio Estatuto y de las que se asignan al Ministerio del Interior en el artículo siguiente, se le atribuyen en el artículo 4 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### *Artículo 5. Competencias del Ministerio del Interior*

Se reconocen al Ministerio del Interior las competencias que, ejercidas a través del Organismo Autónomo Jefatura Central de Tráfico, se le atribuyen en el artículo 5 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

#### *Artículo 6. Competencias de las Comunidades Autónomas y de otros órganos*

Se reconocen también las competencias que se atribuyan, tenga asumidas o asuma en el futuro la Comunidad Autónoma de Castilla y León a través del Estatuto de Autonomía, así como aquellas que se ejerzan dentro del término municipal por otros órganos, bien por atribución legal o por delegación de los titulares expresados en los dos artículos anteriores.

#### *Artículo 7. Competencias del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo*

Corresponden al Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, de conformidad con lo establecido por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las siguientes competencias:

a) La ordenación y el control del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como su vigilancia por medio de agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integración social.

c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos en el lugar establecido al efecto cuando obstaculicen o dificulten la circulación o supongan un peligro para ésta o se encuentren incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, en las condiciones previstas para la inmovilización en este mismo artículo.

Igualmente, la retirada de vehículos en las vías interurbanas y el posterior depósitos de éstos, en los casos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

d) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano.

e) La realización de las pruebas reglamentariamente establecidas para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupeficientes, psicotrópicos o estimulantes de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas en las que tiene atribuida la vigilancia y el control de la seguridad de la circulación vial.

f) El cierre de vías urbanas cuando sea necesario.

#### *Artículo 8. Competencias de las autoridades municipales y de la Policía Local*

1. Con carácter general y en defecto de norma expresa que atribuya competencia, a efectos de aplicación de las normas de la presente Ordenanza se atribuye la concesión de autorizaciones o el establecimiento de restricciones temporales al Concejal de Seguridad Ciudadana y de las permanentes al Alcalde.

2. Entre otras funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, corresponde a la Policía Local del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a los efectos de la presente Ordenanza:

a) Ordenar, regular y dirigir el tráfico en el casco urbano.

b) Instruir atestados por accidentes de circulación dentro del casco urbano.

c) Formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, normas que la desarrollen y complementen, así como contra la presente Ordenanza.

d) Modificar temporalmente la ordenación de la circulación en alguna zona del municipio y/o prohibir el acceso de personas o vehículos a algún lugar, para lo que podrá colocar o retirar provisionalmente las señales que sean precisas y tomar las medidas que sean necesarias en orden a la seguridad y fluidez de la circulación.

e) Prohibir temporalmente el estacionamiento de vehículos en las zonas que hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o que hayan de ser objeto de labores de reparación, señalización, mantenimiento o limpieza. A tal efecto, se delimitarán dichas zonas se-

ñalizándose la prohibición con 24 horas de antelación mediante señales informativas en las que conste el momento en que se iniciará tal medida.

## TÍTULO II.-NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

### CAPÍTULO I.-NORMAS GENERALES

#### Artículo 9. Usuarios y conductores

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. En particular se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario.

#### Artículo 10. Obras y actividades prohibidas

1. La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo necesitará la autorización previa del mismo y se regirán por lo dispuesto en las normas estatales, autonómicas o municipales aplicables en cada caso, normas que serán también aplicables a la interrupción de las obras que, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico, podrán llevarse a efecto por resolución de la autoridad municipal competente.

En particular, los contenedores de recogida de muebles o enseres, residuos de obras y de desechos domiciliarios habrán de colocarse en los puntos de la vía pública que se determinen al efecto por la autoridad municipal, conforme a las condiciones establecidas en la autorización, cuando sea precisa, y por el tiempo imprescindible para la finalidad solicitada.

Las infracciones a estas normas, la realización de obras sin señalización o sin que ésta se atenga a la reglamentación técnica sobre el particular, así como la retirada o deterioro de la señalización permanente u ocasional se sancionarán en la forma y conforme al procedimiento previsto en la normativa aplicable que en cada caso resulte de aplicación.

2. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, causar riesgo de incendio, producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar, o, en general, poner en peligro la seguridad vial.

3. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación. La autoridad municipal podrá proceder a su retirada en caso de incumplimiento de la obligación anterior cuando entrañen peligro para los usuarios de la vía pública, se haya creado el obstáculo sin la preceptiva autorización, su colocación haya devenido injustificada o haya transcurrido el tiempo autorizado o incumplido las condiciones de la autorización. En tales supuestos, los gastos que se causen como consecuencia de los trabajos de retirada serán a cargo del sujeto causante de la prestación del servicio.

4. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías urbanas objeto de esta Ordenanza por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan. En particular, habrán de observarse las siguientes normas:

a) En todo momento, y especialmente en horario nocturno, los vehículos deben ser conducidos de forma silenciosa, limitándose los conductores a producir el mínimo de ruido posible por causa de la aceleración, empleo de frenos, cierre de puertas y demás elementos de la carrocería.

b) Queda prohibido el uso de aparatos acústicos, salvo en casos de peligro inminente de atropello o colisión, siendo en tales casos la señal sonora lo más breve posible en el tiempo. Se dispensa de esta prohibición a los vehículos del servicio de extinción de incendios, policía, protección civil, ambulancias sanitarias y vehículos de urgencias, si bien en horario nocturno deberán evitar en la medida de lo posible el empleo de señales sonoras.

c) Los automóviles, motocicletas y ciclomotores deberán estar provistos de silenciadores eficaces debidamente homologados. Se prohíbe la emisión de gases a través de silenciadores incompletos, inadecuados o deteriorados, o bien a través de tubos resonadores. También se prohíbe la emisión de humos que dificulten la visibilidad de otros vehículos, resulten molestos o nocivos para la salud.

5. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

6. Está prohibido transportar en el vehículo un número de personas superior al de plazas autorizadas.

#### Artículo 11. Normas generales de conductores

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos, deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, así como la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención del permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

4. Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo, salvo que se utilicen dispositivos homologados al efecto.

Asimismo, no podrán viajar como pasajeros de ciclomotores y motocicletas las personas menores de doce años que no utilicen un casco homologado para su edad y cuya estatura no les permita, una vez acomodadas sobre el asiento del vehículo, apoyar los pies sobre los reposapiés laterales y al mismo tiempo agarrar sus asideros. En todo caso, el pasajero de un ciclomotor o motocicleta deberá sentarse a horcajadas y en ningún caso podrá situarse en lugar intermedio entre la persona que conduce y el manillar. Excepcionalmente se permite esta circulación en las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

5. Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, así como aquellos que emitan o hagan señales con dicha finalidad.

6. Ante los pasos de peatones simples o los regulados con semáforos que tengan encendida la luz amarilla intermitente dando frente a los vehículos, los conductores deben disminuir la velocidad hasta detenerse si fuera preciso cuando los peatones crucen o estén en

disposición de cruzar la calzada y los vehículos se encuentren tan próximos que, de continuar la marcha, obligasen a aquellos a detenerse o les originen peligro.

*Artículo 12. Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares*

1. No podrá circular por las vías urbanas el conductor de un vehículo con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente, quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

Dichas pruebas, que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación del aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Policías Locales encargados de la vigilancia del tráfico. A petición del interesado o por orden de la autoridad judicial se podrán repetir las pruebas a efectos de contraste, pudiendo consistir en análisis de sangre, orina u otros análogos.

El personal sanitario vendrá obligado, en todo caso, a dar cuenta del resultado de las pruebas que realicen a la autoridad judicial, a los órganos periféricos de la Jefatura Central de Tráfico y a la autoridad municipal.

3. Se estará a lo que reglamentariamente se establezca en materia de pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

## CAPÍTULO II.—DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

### *Artículo 13. Sentido de la circulación*

Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías urbanas objeto de esta Ordenanza por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

### *Artículo 14. Utilización de los carriles*

1. El conductor de un automóvil, que no sea coche de minúsculo, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.

b) En las calzadas con doble sentido de circulación y tres carriles, separados por marcas longitudinales discontinuas, circulará también por el de su derecha, y en ningún caso por el situado más a su izquierda.

c) Fuera de poblado, en las calzadas con más de un carril reservado para su sentido de marcha, circulará normalmente por el situado más a su derecha, si bien podrá utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tráfico o de la vía lo aconsejen, a condición de que no entorpezca la marcha de otro vehículo que le siga.

Cuando una de dichas calzadas tenga tres o más carriles en el sentido de su marcha, los conductores de camiones con el peso máximo autorizado superior al que reglamentariamente se determine, los de vehículos especiales que no estén obligados a circular por el arcén y los de conjuntos de vehículos de más de siete metros de longitud, circularán normalmente por el situado más a su derecha, pudiendo utilizar el inmediato en las mismas circunstancias y con igual condición a las citadas en el párrafo anterior.

d) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

2. Para el cómputo de carriles, a efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, no se tendrán en cuenta los destinados al tráfico lento ni los reservados a determinados vehículos, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

### *Artículo 15. Utilización del arcén*

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor o coche de minúsculo, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o a la peligrosidad del tráfico.

### *Artículo 16. Supuestos especiales del sentido de circulación*

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad municipal otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

### *Artículo 17. Refugios, isletas o dispositivos de guía*

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

### *Artículo 18. Otras limitaciones a la circulación*

1. Sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la autoridad municipal podrá establecer en las vías urbanas limitaciones de circulación, temporales o permanentes, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al uso exclusivo de los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.

En tales casos, las vías públicas dispondrán de la oportuna señalización a la entrada y la salida, sin perjuicio de la utilización de elementos fijos o móviles que impidan la circulación de vehículos en la zona.

Las mencionadas restricciones podrán comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas, limitarse o no a un horario preestablecido y ser de carácter permanente o limitado a determinados días.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones establecidas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los vehículos de extinción de incendios, Policía, Protección Civil, ambulancias,

discapacitados, de transporte de viajeros para entrada y salida de sus puntos de origen o destino, así como a los usuarios de garajes o plazas de estacionamiento de la zona y vehículos autorizados para carga o descarga de mercancías.

2. Con carácter general, no podrán circular por las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, sin la correspondiente autorización municipal, los vehículos que excedan de 18.000 kg. de PMA. Tampoco podrán circular aquellos vehículos cuyos pesos, dimensiones o naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente en cada momento, así como aquellos vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de los núcleos urbanos, su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación o circunstancias similares.

Estos vehículos deberán solicitar autorización municipal con al menos 12 horas de antelación al tiempo previsto para el paso del vehículo. La autorización será concedida o denegada de forma expresa y motivada por el Concejal de Seguridad Ciudadana y podrá ser concedida para un solo viaje o para un determinado periodo y conforme a las condiciones que se determinen en la autorización. En cualquier caso, el paso material del vehículo se ajustará en todo momento a las instrucciones de los Agentes de la Policía Local, y si procediera, será guiado o acompañado en el itinerario previo pago de las tasas correspondientes que al efecto se establezcan.

Las restricciones permanentes serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en uno de los diarios de mayor difusión y en medios de radio y televisión local. Las restricciones temporales, cuando puedan preverse, serán anunciadas con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, a ser posible, en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, en uno de los diarios de mayor difusión y en medios de radio y televisión local. En casos imprevistos, cuando se estime necesario para lograr una mayor fluidez o seguridad de la circulación, serán los Agentes de la Policía Local los que durante el tiempo necesario determinen las restricciones adoptando las medidas oportunas.

3. La autorización, de carácter permanente o temporal, para la circulación de vehículos dentro de los itinerarios y plazos objeto de restricción, precisará solicitud del afectado acreditando la necesidad ineludible de efectuar el desplazamiento. La autorización, que será concedida por la autoridad que estableció la restricción, hará constar la matrícula del vehículo, características principales, mercancía transportada, vías urbanas a que afecta y condiciones a que en cada caso deben sujetarse.

4. Excepto en aquellas zonas expresamente delimitadas al efecto, quedan prohibidos en la vía pública, aceras, zonas peatonales, ajardinadas y similares el uso de patines, patinetes, monopatinos, patinetes, bicicletas, triciclos y similares, así como la realización de juegos o diversiones que representen o puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que los practiquen.

#### Artículo 19. Límites de velocidad

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse.

2. La velocidad máxima que no deberán rebasar los vehículos en las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se establece, con carácter general y sin perjuicio de señalización específica, en 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas o transportes especiales, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

3. Al objeto de no entorpecer la marcha normal de otros vehículos circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida, la velocidad mínima a que se puede circular por las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se establece en 25 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten

mercancías peligrosas o especiales, en aquellos supuestos en que la velocidad máxima establecida en el apartado anterior hubiera sido reducida por medio de señalización específica, así como cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.

#### Artículo 20. Distancias y velocidad exigible

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca.

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos.

3. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento, deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo.

4. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o de uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad competente.

#### Artículo 21. Normas generales de prioridad

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre, ateniéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo las excepciones que se establezcan y, en particular, en los siguientes supuestos:

a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada frente a los procedentes de otra sin pavimentar.

b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

#### Artículo 22. Tramos estrechos y de gran pendiente

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiere llegar antes a un apartadero establecido al efecto. En caso de duda se estará a lo establecido en el número anterior.

#### Artículo 23. Conductores, peatones y animales

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.  
b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.  
c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada

como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.

b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

a) En las cañadas debidamente señalizadas.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.

b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.

c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

En los demás casos serán aplicables las normas generales sobre prioridad de paso entre vehículos contenidas en esta Ordenanza.

#### *Artículo 24. Cesión de paso e intersecciones*

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reempezarlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aun cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

#### *Artículo 25. Vehículos en servicios de urgencia*

Los vehículos en servicio de urgencia, públicos o privados, tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía cuando se hallen en servicio de tal carácter. Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

#### *Artículo 26. Incorporación de vehículos a la circulación*

El conductor de un vehículo parado o estacionado en una vía, o procedente de las vías de acceso a la misma, de sus zonas de servicio o de una propiedad colindante, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo las indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos. Si la vía a la que se accede está dotada de un carril de aceleración, el conductor que se incorpora a aquélla procurará hacerlo con velocidad adecuada a la misma.

#### *Artículo 27. Conducción de vehículos en tramo de incorporación*

Con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones del artículo anterior, los demás conductores facilitarán,

en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, que pretende incorporarse a la circulación desde una parada señalizada.

#### *Artículo 28. Cambios de vía, calzada y carril*

1. El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta de aquélla por la que circula, tomar otra calzada de la misma vía o para salir de la misma, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan detrás del suyo y cerciorarse de que la velocidad y la distancia de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permiten efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. También deberá abstenerse de realizar la maniobra cuando se trate de un cambio de dirección a la izquierda y no exista visibilidad suficiente.

2. Toda maniobra de desplazamiento lateral que implique cambio de carril deberá llevarse a efecto respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar.

3. En cuanto a la forma de efectuar las maniobras necesarias para los distintos supuestos de cambio de dirección se estará a lo que reglamentariamente se determine.

#### *Artículo 29. Cambios de sentido*

El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha deberá elegir un lugar adecuado para efectuar la maniobra de forma que se intercepe la vía el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales preceptivas con la antelación suficiente y cerciorarse de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la misma. En caso contrario, deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Cuando su permanencia en la calzada, mientras espera para efectuar la maniobra de cambio de sentido, impida continuar la marcha de los vehículos que circulan detrás del suyo, deberá salir de la misma por su lado derecho, si fuera posible, hasta que las condiciones de la circulación le permitan efectuarlo.

#### *Artículo 30. Prohibición de cambio de sentido*

Se prohíbe efectuar el cambio de sentido en toda situación que impida comprobar las circunstancias a que alude el artículo anterior, en los pasos a nivel y en los tramos de vía afectados por la señal "túnel" y, en general, en todos los tramos de la vía en que esté prohibido el adelantamiento, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado.

#### *Artículo 31. Marcha hacia atrás*

1. Se prohíbe circular hacia atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido de marcha, en las maniobras complementarias de otra que las exija y siempre con el recorrido mínimo indispensable para efectuarla.

2. La maniobra de marcha hacia atrás deberá efectuarse lentamente, después de haberlo advertido con las señales preceptivas y de haberse cerciorado, incluso apeándose o siguiendo las indicaciones de otra persona si fuera necesario, de que, por las circunstancias de visibilidad, espacio y tiempo necesarios para efectuarla, no va a constituir peligro para los demás usuarios de la vía.

#### *Artículo 32. Sentido del adelantamiento*

1. Como norma general, el adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretenda adelantar.

2. Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, el adelantamiento se efectuará por la derecha y adoptando las máximas precauciones, cuando el conductor del vehículo al que se pretenda adelantar esté indicando claramente su propósito de cambiar de dirección a la izquierda o parar en ese lado.

#### *Artículo 33. Normas generales del adelantamiento*

1. Antes de iniciar un adelantamiento que requiera desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar deberá advertirlo con suficiente antelación, con las señales preceptivas, y comprobar que en el carril que pretende utilizar para el adelantamiento existe espacio libre suficiente para que la maniobra no ponga en peligro ni entorpezca a quienes circulen en sentido contrario, teniendo en cuenta

la velocidad propia y la de los demás usuarios afectados. En caso contrario, deberá abstenerse de efectuarla.

2. También deberá cerciorarse de que el conductor del vehículo que le precede en el mismo carril no ha indicado su propósito de desplazarse hacia el mismo lado, en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndose previamente con señal acústica u óptica.

3. Asimismo, deberá asegurarse de que no se ha iniciado la maniobra de adelantar a su vehículo por parte de ningún conductor que le siga por el mismo carril y de que dispone de espacio suficiente para reintegrarse a su mano cuando termine el adelantamiento.

4. No se considerará adelantamiento a efectos de estas normas los producidos entre ciclistas que circulen en grupo.

#### *Artículo 34. Ejecución del adelantamiento*

1. Durante la ejecución del adelantamiento, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior a la del que pretende adelantar y dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad.

2. Si después de iniciar la maniobra de adelantamiento advirtiera que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su mano, advirtiéndolo a los que le siguen con las señales preceptivas.

3. El conductor del vehículo que ha efectuado el adelantamiento deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo a través de las señales preceptivas.

4. Todo conductor de vehículo automóvil que se proponga realizar un adelantamiento a un ciclo o ciclomotor, o conjunto de ellos, deberá realizarlo ocupando parte o la totalidad del carril contrario de la calzada, siempre y cuando existan las condiciones precisas para realizar un adelantamiento en las condiciones previstas legalmente. Queda expresamente prohibido adelantar poniendo en peligro o entorpeciendo a ciclistas que circulen en sentido contrario.

#### *Artículo 35. Vehículo adelantado*

1. El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de adelantar a su vehículo, estará obligado a ceñirse al borde derecho de la calzada, salvo en el supuesto de cambio de dirección a la izquierda o de parada en ese mismo lado a que se refiere el artículo 32.2, en que deberá ceñirse a la izquierda todo lo posible, pero sin interferir la marcha de los vehículos que puedan circular en sentido contrario.

2. Se prohíbe al conductor del vehículo que va a ser adelantado aumentar la velocidad o efectuar maniobras que impidan o dificulten el adelantamiento. También estará obligado a disminuir la velocidad de su vehículo cuando, una vez iniciada la maniobra de adelantamiento, se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo, para el vehículo que la está efectuando, para los que circulan en sentido contrario o para cualquier otro usuario de la vía.

#### *Artículo 36. Prohibiciones de adelantamiento*

Queda prohibido adelantar:

1. En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad disponible no sea suficiente para poder efectuar la maniobra o desistir de ella una vez iniciada, a no ser que los dos sentidos de circulación estén claramente delimitados y la maniobra pueda efectuarse sin invadir la zona reservada al sentido contrario.

2. En los pasos para peatones señalizados como tales y en los pasos a nivel y en sus proximidades.

3. En las intersecciones y en sus proximidades, salvo cuando:

a) Se trate de una plaza de circulación giratoria.

b) El adelantamiento deba efectuarse por la derecha, según lo previsto en el artículo 32.2.

c) La calzada en que se realice goce de prioridad en la intersección y haya señal expresa que lo indique.

d) El adelantamiento se realice a vehículos de dos ruedas.

#### *Artículo 37. Supuestos especiales de adelantamiento*

Cuando en un tramo de vía en el que esté prohibido el adelantamiento se encuentre inmovilizado un vehículo que, en todo o en parte, ocupe la calzada en el carril del sentido de la marcha y salvo los casos en que tal inmovilización responda a necesidades de tráfico, se le podrá rebasar, aunque para ello haya que ocupar parte del carril izquierdo de la calzada, después de haberse cerciorado de que se puede realizar la maniobra sin peligro. Con idénticos requisitos se podrá adelantar a conductores de bicicletas.

#### *Artículo 38. Normas generales de paradas y estacionamientos*

1. Los vehículos deberán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la calzada, salvo señalización en otro sentido, dentro del perímetro marcado en el pavimento y tan próximos a la acera como sea posible. En ausencia de otra señalización se entenderá que en las vías de doble sentido de circulación está autorizado el estacionamiento en línea, en el lado derecho de la calzada, según el sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación se estacionará de la misma forma y sólo en los casos en que la anchura de la vía permita hacerlo sin obstaculización.

2. La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

3. Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.

4. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo por un tiempo superior a dos minutos y no constituya detención accidental o momentánea motivada por necesidades de circulación.

5. En aquellos casos en que esté expresamente permitido, los vehículos podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a la acera o en semi-batería, es decir, de forma oblicua a la acera. En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento éste se realizará en la forma prevista en el apartado 1 de este artículo.

6. En relación con las paradas de transporte público se observarán las siguientes normas:

a) Los autobuses urbanos, de transporte escolar y taxis estacionarán en la forma y lugares reservados al efecto. En otro caso se sujetarán a las normas de carácter general.

b) Los autobuses, tanto de líneas urbanas, como interurbanas y escolares, únicamente podrán detenerse durante el tiempo indispensable para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas al efecto, salvo las señalizadas como origen o final de línea.

c) En las paradas de transporte público destinadas a servicio de taxi los vehículos destinados al servicio podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros y en ningún caso podrá haber mayor número de vehículos que la capacidad de la parada.

d) La autoridad municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida o bajada de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

7. Los titulares de autorizaciones municipales de estacionamiento en zonas reservadas para disminuidos físicos podrán estacionar sus vehículos sin limitación de tiempo en dichas zonas. Si no existiera ninguna zona reservada para disminuidos físicos en las inmediaciones del punto de destino de tales conductores, los agentes de la Policía Local permitirán el estacionamiento en aquellos lugares en los que, a juicio de estos, menor perjuicio se cause al tráfico.

8. Normas especiales sobre estacionamiento de motocicletas y ciclomotores:

a) Podrán ser estacionados en aceras, andenes y paseos de más de tres metros de amplitud, paralelamente a la calzada, a una distancia



de 50 centímetros de ésta y siempre que no obstaculicen el paso de peatones.

b) El estacionamiento sobre aceras, andenes y paseos o el paso a través de estos hacia el lugar de estacionamiento se efectuará empujando el vehículo con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente puede utilizarse su fuerza para salvar el desnivel de la acera.

c) La distancia mínima entre una motocicleta o ciclomotor y los límites de un paso de peatones señalizado o una parada de transporte público será de dos metros.

d) El estacionamiento en la calzada se efectuará en semi-batería, ocupando una amplitud máxima de un metro y medio.

e) Cuando la vía pública carezca de acera, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas o accesos a fincas colindantes.

#### 9. Otras normas sobre estacionamiento de vehículos:

a) El estacionamiento se realizará sin dejar un espacio superior a 20 centímetros entre el bordillo exterior de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.

b) El estacionamiento se realizará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del espacio disponible.

c) La autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio destinado al estacionamiento para uso exclusivo de los residentes de determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento.

d) En las calles sin acera, al efectuar la parada o el estacionamiento, se dejará una distancia de un metro entre el vehículo y la fachada más próxima, salvo señalización en otro sentido.

e) Los titulares de tarjetas de disminuidos físicos expedidas por la Administración podrán solicitar un distintivo en el Ayuntamiento, en el que constará el número de la matrícula del vehículo, para estacionar en zonas reservadas para vehículos de minusválidos o en su defecto en zonas reservadas para carga y descarga.

#### Artículo 39. Prohibiciones de paradas y estacionamientos

##### 1. Queda prohibido parar en los siguientes casos:

a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y, en los túneles.

b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.

c) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. Se incluyen en el presente supuesto, en particular, las aceras, paseos y demás zonas señalizadas y destinadas al paso de peatones y al uso exclusivo de minusválidos.

d) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación.

e) En los lugares donde se impida o dificulte la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras, así como en aquellos en que expresamente esté prohibido.

f) Cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda parar exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.

g) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.

h) En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, servicios públicos, organismos oficiales y servicios de urgencias.

i) En doble fila, salvo por acreditadas razones de necesidad y siempre que el conductor no abandone el vehículo.

j) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores de tráfico.

k) Delante de los vados correctamente señalizados.

l) Los autobuses de líneas urbanas, interurbanas y de transporte escolar, fuera de las zonas expresamente delimitadas al efecto.

m) En las vías declaradas de atención preferente o red prioritaria.

n) En los rebajes de acera para el paso de disminuidos físicos.

ñ) En cualquier otro lugar prohibido reglamentariamente.

#### 2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

a) En todos los descritos en el número anterior del presente artículo, en los que está prohibida la parada.

b) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando colocado el distintivo se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.

c) En zonas señalizadas para carga y descarga, así como en los destinados a colocación de contenedores.

d) En doble fila, ni aún cuando la primera esté ocupada por un obstáculo o por un elemento de protección.

e) En el lado izquierdo de las vías de doble sentido de circulación.

f) No se podrán estacionar en las vías públicas remolques separados del vehículos motor, ni autobuses, tractores, caravanas o vehículos de peso máximo autorizado superior a 3.500 kg., excepto en los términos, lugares y períodos autorizados expresamente por la autoridad municipal.

g) En vía urbana obstaculizando gravemente la circulación.

h) En lugares señalizados temporalmente por obras, frente a la entrada de inmuebles y accesos a edificios destinados a espectáculos o actos públicos o deportivos de gran afluencia siempre que estén debidamente señalizados.

i) Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.

j) En un mismo lugar de la vía pública durante más de siete días consecutivos.

k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados correctamente.

#### Artículo 40. Carga, descarga y transporte de mercancías

1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1.1. Las zonas de carga y descarga en el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, sin perjuicio de la potestad de ampliación o reducción por la Alcaldía, a propuesta motivada del Concejal de Seguridad Ciudadana, se clasifican en:

a) Zonas señalizadas con horario limitado de 7.00 a 13.00 horas y de 15.00 a 18.00 horas.

b) Zonas señalizadas sin limitación de horario.

1.2. Las operaciones de carga y descarga se realizarán en los lugares o zonas expresamente señalados al efecto, salvo que no los hubiere en un radio de 50 m del lugar en que se van a coger o a depositar las mercancías.

1.3. Se estacionarán los vehículos junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.

1.4. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera, con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y molestias para los usuarios de la vía y los vecinos del lugar.

1.5. Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas. Las mercancías, materiales o cosas objeto de carga o descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

1.6. En las obras de construcción que no se dispusiere de espacio interior destinado a estacionamiento para carga y descarga, el titular de la licencia de edificación deberá solicitar del Ayuntamiento la reserva de espacio en la vía pública para tales actividades y por el tiempo imprescindible para llevarlas a cabo.

1.7. No podrán realizarse actividades de carga y descarga en lugares en que esté prohibida la parada o el estacionamiento, excepto aquellos vehículos que por razones especiales no puedan ajustarse a lo establecido en las anteriores normas, en cuyo caso deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal.

1.8. Los propietarios de comercios, industrias o locales que con carácter habitual realicen actividades de carga o descarga deberán

solicitar del Ayuntamiento la reserva de espacio que corresponda al uso que habitualmente se precisa.

Los Servicios Municipales competentes velarán por que, cuando se soliciten licencias de apertura de locales que previsiblemente vayan a desarrollar una especial intensidad en la realización de operaciones de carga y descarga, se imponga como condición de la licencia, si ello fuere materialmente posible, el que los titulares reserven espacio suficiente en el interior del establecimiento para realizar esas operaciones. Cuando las condiciones del local comercial o industrial no permitan la carga y descarga en su interior, estas operaciones se realizarán en las horas y zonas reservadas para este fin.

No obstante, podrá permitirse la carga y descarga fuera de las horas y/o zonas autorizadas cuando no genere molestias a los vecinos ni a los demás usuarios de la vía.

1.9. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, que en ningún caso serán turismo.

2. En materia de transporte deberán observarse, en particular, las siguientes normas:

2.1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc. se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía materia alguna de las transportadas.

2.2. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad dispuestas en la reglamentación vigente, sin perjuicio de estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

2.3. Los vehículos que transporten basura, estiércol y materias molestas o insalubres en general deberán estar acondicionados de forma tal que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos, como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, sin perjuicio de las medidas que dispongan las normas reguladoras en la materia, deberán estar cuidadosamente limpios y ser periódicamente desinfectados.

2.4. Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía. La caja de estos vehículos deberá impedir el vertido de líquidos a la vía pública y mantenerse en perfecto estado de limpieza.

2.5. Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos, o que aquella sobresalga por delante, por la parte posterior o superior excediendo los máximos reglamentarios.

2.6. Se prohíbe circular a los camiones y camionetas con la trampilla u otros elementos de sujeción caídos o sueltos cuando produzcan o puedan producir ruido o peligro para personas o vehículos.

2.7. En los vehículos destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso expedido por la autoridad competente.

2.8. Los camiones de transporte de más de 12 toneladas podrán efectuar operaciones de carga y descarga exclusivamente en el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas para ello y utilizando trayectos previamente autorizados. En aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior, se necesitará una autorización especial municipal.

3. El Alcalde y el Concejale de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán dictar en cada caso las resoluciones oportunas en materia de pesos y medidas de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, señalización, delimitación, horario de aprovechamiento y tiempo de permanencia en las zonas reservadas para carga y descarga, y autorizaciones especiales para vehículos de más de doce toneladas o de transporte de mercancías peligrosas.

*Artículo 41. Normas generales sobre pasos a nivel y puentes levadizos*

1. Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un paso a nivel o a un puente levadizo.

2. Los usuarios que al llegar a un paso a nivel o a un puente levadizo lo encuentren cerrado o con la barrera o semi-barrera en movimiento, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que tengan paso libre.

3. El cruce de la vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

4. Los pasos a nivel y puentes levadizos estarán debidamente señalizados por el titular de la vía.

5. Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un paso a nivel o se produzca la caída de su carga dentro del mismo, el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiese, adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, tanto los maquinistas de los vehículos que circulen por raíles como los conductores del resto de los vehículos que se aproximen, sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

*Artículo 42. Uso obligatorio de alumbrado*

1. Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del sol o a cualquier hora del día, en los túneles y demás tramos de vía afectados por la señal "túnel", deben llevar encendido el alumbrado que corresponda, que deberá ser mantenido en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, evitando producir deslumbramiento a los demás usuarios de la vía.

2. También deberán llevar encendido durante el resto del día el alumbrado en las condiciones que reglamentariamente se establezcan por la autoridad competente:

a) Las motocicletas que circulen por las vías objeto de esta Ordenanza.

b) Todos los vehículos que circulen por un carril reversible o en sentido contrario al normalmente utilizado en la calzada donde se encuentre situado, bien sea un carril que les esté exclusivamente reservado o bien abierto excepcionalmente a la circulación en dicho sentido.

3. Las bicicletas, además, estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

*Artículo 43. Supuestos especiales de alumbrado*

También será obligatorio utilizar el alumbrado que reglamentariamente se establezca, cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, como en caso de niebla, lluvia intensa, nevada, nubes de humo o de polvo o cualquier otra circunstancia análoga.

*Artículo 44. Advertencias de los conductores*

1. Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía acerca de las maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos.

2. Como norma general, dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o, en su defecto, con el brazo, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

3. Excepcionalmente, o cuando así lo prevea alguna norma, podrán emplearse señales acústicas, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado.

4. Los vehículos de servicios de urgencia, públicos o privados, y otros vehículos especiales podrán utilizar otras señales ópticas y acústicas en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

*Artículo 45. Puertas*

Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

#### Artículo 46. Apagado de motor

Aun cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor siempre que el vehículo se encuentre detenido en el interior de un túnel o en lugar cerrado y durante la carga de combustible.

#### Artículo 47. Cinturón, casco y restantes elementos de seguridad

1. Los conductores y ocupantes de vehículos a motor y ciclomotores están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Los conductores y, en su caso, los ocupantes de bicicletas estarán obligados a utilizar el casco de protección en las vías interurbanas bajo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. Únicamente constituirán excepciones a la norma del número anterior las que se fijen reglamentariamente de acuerdo con las recomendaciones internacionales en la materia y atendiendo a las especiales condiciones de los conductores minusválidos.

#### Artículo 48. Vados, reservas de espacio y otros aprovechamientos de la vía pública.

##### 1. Vados.

1.1 Se considera "vado" toda reserva de vía pública para facilitar el acceso de vehículos a garajes, fincas e inmuebles. Los vados podrán ser de uso permanente o con limitación de horario. Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del vado. Los vados con limitación de horario permitirán el paso de vehículos únicamente durante el periodo autorizado.

1.2. La existencia del "vado" y la consiguiente prohibición de estacionar quedará determinada mediante la señal correspondiente, en modelo oficial dispuesto por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, que el titular del vado deberá adquirir obligatoriamente en este Ayuntamiento, previo pago de la tarifa vigente en cada momento que al efecto haya sido aprobada por la Comisión de Gobierno, según el coste de adquisición con arreglo a los precios de mercado de las placas señalizadoras, más el coste de manipulación.

1.3. La señal de vado llevará un número de identificación compuesto por ocho dígitos que se determinará en la forma que sigue:

1.3.1. Los dos primeros dígitos corresponden a la identificación de la localidad, entidad menor o barrio:

- Barrio de La Sal	95
- Barrio de Pinilla	85
- Barrio de Paraiso-Cantinas	75
- Trobajo del Camino (pueblo)	65
- Ferral del Bernesga	55
- Villabalter	45
- San Andrés del Rabanedo (pueblo)	35

1.3.2. Los tres siguientes dígitos corresponden al código municipal de identificación de la calle, plaza o avenida de situación.

1.3.3. Los tres últimos dígitos corresponden, consecutivamente, al número de autorizaciones concedidas para cada localidad, entidad menor o barrio citados.

1.4. La solicitud de autorización de vado se cursará ante el Ayuntamiento en instancia según modelo oficial vigente en cada momento. En el caso de que hubiese que realizar el rebaje de acera se solicitará simultáneamente la correspondiente licencia de obras, que deberá ejecutar y costear el particular solicitante, bajo la inspección de los servicios técnicos municipales del ayuntamiento.

Se prohíbe la colocación de rampas y otros elementos (fijos o móviles) para salvar la acera. El titular del vado o entrada de vehículos vendrá obligado a retirar los elementos anteriormente citados en el plazo de 24 horas siguientes al momento en que sea requerimiento para ello. En su defecto, procederá a su retirada el Ayuntamiento con cargo de costes al titular del vado o entrada al local.

1.5. Una vez concedida la autorización, el titular del vado está obligado a:

- Renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento.

- Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.

- Efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.

- Devolver al Ayuntamiento la señal de vado una vez extinguido el mismo.

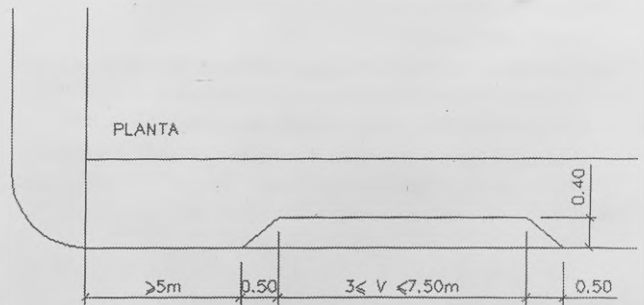
- Colocar la señal de vado en lugar visible, a un lado de la entrada o sobre la misma. Si hubiera dos entradas juntas no se podrá colocar la señal de vado entre ambas. En tal supuesto únicamente podrá situarla en el lateral donde no exista otra entrada colindante y, si también la hubiere, necesariamente habrá de situarse sobre la entrada o sobre la propia puerta de acceso.

1.6. Las ampliaciones y los traslados se someterán a nueva autorización.

1.7. El rebaje de la acera deberá construirse de acuerdo con las siguientes condiciones:

- El pavimento del vado deberá ser idéntico al de la acera en que se construya.

- Deberá ajustarse necesariamente al modelo siguiente:



1.8. En las viviendas colectivas con garajes de comunidad no se concederán otros vados que el comunitario y aquellos dependientes de un establecimiento industrial o comercial situado en los bajos del edificio, salvo que la normativa urbanística municipal expresamente permita la existencia de locales destinados a garajes en los bajos del edificio.

1.9. El Ayuntamiento podrá denegar el vado solicitado cuando la saturación de vados concedidos en la vía pública para la que se solicita haga aconsejable no limitar más plazas de aparcamiento en la vía pública, cuando no se ajuste al modelo constructivo expresado en el apartado 1.7. anterior, o cuando su concesión vaya en detrimento de la fluidez de la circulación.

1.10. Con el fin de no limitar las plazas de estacionamiento por tiempo superior al indispensable, las concesiones de autorización de vado para establecimientos mercantiles, industriales o comerciales podrá concederse con el tiempo limitado, en sus modalidades de particular y comercial. En la modalidad de particular se establece como horario de limitación el comprendido entre las 7.00 y las 11.00 horas de la mañana, entre las 13.00 y las 16.00 horas y entre las 20.00 y las 24.00 horas. En la modalidad de comercial se establece como horario de limitación el comprendido de lunes a sábados laborables entre las 7.00 y las 13.00 horas, y de lunes a viernes laborables entre las 15.00 y las 18.00 horas.

1.11. En el caso de que el local no se utilice para la actividad determinada en la concesión del vado, previo expediente en que se dé audiencia al titular de la autorización, se procederá a declaración de pérdida de vigencia de la autorización, viniendo el interesado obligado a retirar y entregar en el Ayuntamiento la placa señalizadora.

1.12. La efectividad del "vado" requiere, además de la correcta situación de la placa señalizadora, la existencia del rebaje de acera.

2. Reservas de espacio y otros aprovechamientos de la vía pública.

2.1. Las reservas de espacio de la vía pública para actividades de carga y descarga por interés particular o comercial puede ser de carácter permanente u ocasional. El resto de aprovechamientos de la vía pública únicamente podrá ser autorizado de forma ocasional.

2.2. La posibilidad de ejercitar la reserva de espacio o el aprovechamiento de la vía pública requiere la previa solicitud de autorización ante la Administración municipal y el pago de las correspondientes tasas.

2.3. En particular, se consideran reservas de espacio en la vía pública para actividades de carga o descarga u otros aprovechamientos las autorizaciones que impliquen el uso de una zona de la vía pública de forma tal que limite el uso de la misma por los demás usuarios. En aquellos casos en que se solicite delimitación de zona de carga y descarga con carácter permanente o de forma temporal, para un uso que se limite a ocupar únicamente la zona precisa de estacionamiento más próxima a la acera, sin afectar al tránsito de personas o vehículos, se aplicarán, en función del número de metros lineales de vía pública que efectivamente se utilicen las tasas establecidas en el artículo 7º, apartado IV, supuesto 2, de la Ordenanza Fiscal nº 13, reguladora, entre otras, de las tasas por reserva de vía pública para actividades de carga y descarga de mercancías. Cuando la carga y descarga ocupe zonas de tránsito de vehículos o de peatones, se aplicarán las tasas reguladas por la Ordenanza Fiscal número 12, por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

#### Artículo 49. Peatones

1. Los peatones están obligados a transitar por las aceras, paseos, andenes y zonas peatonales a ellos destinados.

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada:

a) Siempre que los anteriores no existan o no sean practicables.  
b) Siempre que, existiendo los citados, adopten las debidas precauciones, no produzcan perturbación grave en la circulación y se produzca alguno de los siguientes supuestos:

- Que lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.

- Los grupos de peatones que formen un cortejo o grupo conducido por un monitor, representante o responsable debidamente autorizado al efecto.

- Los discapacitados que se desplacen en una silla de ruedas.

2. En todo caso, los peatones deberán respetar las prescripciones siguientes:

a) En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.

b) En los pasos regulados por Policías Locales deberán obedecer en todo caso las indicaciones que sobre el particular efectúen estos.

c) En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, a la vista de la distancia y velocidad estimada a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.

d) Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía. En tal supuesto, el peatón deberá cerciorarse de que no va a entorpecer la circulación de vehículos, a los que deberá dejar paso, deteniéndose, incluso, aunque ya esté cruzando la calzada.

3. Las manifestaciones deportivas de grupo tales como marchas, carreras a pie, maratones, pruebas automovilísticas, de motocicletas, bicicletas o cualesquiera otras manifestaciones o aglomeraciones de público que puedan entorpecer el tráfico precisarán autorización previa de la autoridad municipal, que fijará las condiciones en que deben celebrarse y los itinerarios por donde habrán de discurrir.

#### Artículo 50. Animales

1. En las vías urbanas sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro, carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por vía pecuaria y siem-

pre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se efectuará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos.

2. La circulación de animales o conducción de los mismos deberá observar las siguientes normas:

a) Deberán circular siempre por la calzada, arriados a la zona derecha, al paso y sujetos o montados de forma que el conductor pueda siempre dirigirlos y dominarlos.

b) Los perros podrán usar las aceras o paseos, serán conducidos por sus titulares en todo momento adoptando las medidas de seguridad e higiene establecidas por la normativa específica y habrán de procurar no entorpecer la circulación ni molestar a los viandantes.

c) La circulación de animales en grupo requerirá autorización previa y expresa del Alcalde o del Concejale de Seguridad Ciudadana, según se solicite de forma periódica o para uno o varios tránsitos, respectivamente, expresándose en la citada autorización el itinerario, horario, personal y medidas de seguridad a adoptar por los responsables de la conducción.

d) Los vehículos de tracción animal se sujetarán a las mismas normas de circulación que el resto de vehículos, a excepción de lo dispuesto en materia de limitaciones de la velocidad.

#### Artículo 51. Auxilio

1. Los usuarios de las vías urbanas que se vean implicados en un accidente de tráfico, lo presencien o tengan conocimiento de él, estarán obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración para evitar mayores peligros o daños, restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación y esclarecer los hechos.

2. Si por causa de accidente o avería el vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, los conductores, tras señalar convenientemente el vehículo o el obstáculo creado, adoptarán las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo de la calzada y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento siempre que sea factible.

#### Artículo 52. Publicidad

1. Se prohíbe la publicidad en relación con vehículos a motor que ofrezca en su argumentación verbal, en sus elementos sonoros o en sus imágenes, incitación a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o cualquier otra circunstancia que suponga una conducta contraria a los principios de la normativa en materia de seguridad vial o cuando dicha publicidad induzca al conductor a una falsa o no justificada sensación de seguridad. Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización municipal.

### TÍTULO III.-DE LA SEÑALIZACIÓN

#### CAPÍTULO ÚNICO

##### Artículo 53. Normas generales sobre señales

1. Todos los usuarios de las vías urbanas están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

2. Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aun cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

##### Artículo 54. Prioridad entre señales

1. El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales de circulación es el siguiente:

1º Señales y órdenes de los Agentes de la circulación.

2º Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía.

3º Semáforos.

4º Señales verticales de circulación.

5º Marcas viales.

2. En el caso de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

*Artículo 55. Formato de las señales*

Las señales y marcas viales que pudieran ser utilizadas en las vías urbanas objeto de esta Ordenanza deberán cumplir las especificaciones que dispongan las reglamentaciones nacionales y recomendaciones internacionales en la materia.

*Artículo 56. Idioma de las señales*

Las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos en el idioma español oficial del Estado.

*Artículo 57. Mantenimiento de señales y señales circunstanciales*

1. Corresponde a la Administración municipal la responsabilidad del mantenimiento de las vías urbanas en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También le corresponde autorizar la instalación en ella de cualesquiera otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la Policía Local podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

2. La Policía Local velará por que la señalización circunstancial se establezca en razón de las circunstancias del tráfico y de la señalización variable necesaria para su control.

3. La responsabilidad de la señalización de las obras, servicios o cualquier otro obstáculo que se realicen o sitúen en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá a quienes las realicen. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas obras.

4. La responsabilidad del mantenimiento de las señales de vado permanente corresponde a los titulares de la autorización.

*Artículo 58. Retirada, sustitución y alteración de señales*

1. La Administración municipal ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

2. Salvo por causa justificada, nadie debe instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar la señalización de una vía sin permiso de la Administración municipal.

3. Se prohíbe modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

4. Los carteles informativos que hagan promoción o información debidamente autorizada no se podrán colocar sobre las señales de tráfico. Su instalación se hará sobre soportes móviles y los organizadores o responsables tendrán la obligación de retirarlos de forma inmediata una vez concluida la actividad autorizada.

**TÍTULO IV.-DE LAS AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO I.-DE LAS AUTORIZACIONES EN GENERAL**

*Artículo 59. Autorizaciones administrativas*

1. La circulación de vehículos a motor por las vías urbanas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo está sometida al régimen de autorización administrativa previa, en los términos y condiciones establecidos por la legislación reguladora en materia de tráfico, circulación de vehículos y seguridad vial.

2. El conductor de un vehículo queda obligado a estar en posesión y llevar consigo su permiso o licencia para conducir válido, así como el permiso de circulación del vehículo y la tarjeta de inspección técnica

o certificado de características, y deberán exhibirlos ante los Agentes de la Policía Local que se lo soliciten.

3. No podrán efectuarse obras ni rodajes de películas, documentales, etc. en las vías urbanas municipales sin autorización expresa de la Administración municipal, que será la que determine las condiciones de ejercicio, itinerarios, medidas de precaución, etc.

4. Requerirán previa autorización municipal las actuaciones o convocatorias que puedan generar corros, grupos o aglomeraciones de público susceptibles de estorbar el tránsito de peatones o de vehículos. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el acto por los agentes de la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

**CAPÍTULO II.-DE LAS AUTORIZACIONES PARA CONDUCIR**

*Artículo 60. Permisos de conducción*

1. La conducción de vehículos a motor y ciclomotores exigirá haber obtenido previamente la preceptiva autorización administrativa, que se dirigirá a verificar que los conductores tengan los requisitos de capacidad, conocimientos y habilidad necesarios para la conducción del vehículo de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Se prohíbe conducir vehículos a motor y ciclomotores sin estar dotado de la mencionada autorización administrativa.

2. El permiso y la licencia para conducir podrán tener vigencia limitada en el tiempo, pudiendo ser revisado en los plazos y condiciones que reglamentariamente se determinen.

**CAPÍTULO III.-DE LAS AUTORIZACIONES RELATIVAS A LOS VEHÍCULOS**

*Artículo 61. Permisos de circulación y documentación de los vehículos*

1. La circulación de vehículos exigirá que éstos obtengan previamente la correspondiente autorización administrativa, dirigida a verificar que estén en perfecto estado de funcionamiento y se ajusten en sus características, equipos, repuestos y accesorios a las prescripciones técnicas que se fijen reglamentariamente. Se prohíbe la circulación de vehículos que no estén dotados de la citada autorización.

2. Los vehículos, sus equipos y sus repuestos y accesorios deberán estar previamente homologados o ser objeto de inspección técnica unitaria antes de ser admitidos a la circulación, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca. Dichos vehículos habrán de ser identificables, ostentando grabados o troquelados, de forma legible e indeleble, las marcas y contraseñas que reglamentariamente sean exigibles con objeto de individualizarlos, autenticar su fabricación y especificar su empleo o posterior acoplamiento de elementos importantes.

3. Los vehículos a motor, los ciclomotores y los remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, tendrán documentadas sus características técnicas esenciales en el certificado oficial correspondiente, en el que se harán constar las reformas que se autoricen y la verificación de su estado de servicio y mantenimiento en la forma que se disponga reglamentariamente.

4. El permiso de circulación habrá de renovarse cuando varíe la titularidad registral del vehículo y quedará extinguido cuando éste se dé de baja en el correspondiente Registro, a instancia de parte o por comprobarse que no es apto para la circulación, en la forma que reglamentariamente se determine.

5. La circulación de un vehículo sin autorización, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia, dará lugar a la inmovilización del mismo hasta que se disponga de dicha autorización, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

*Artículo 62. Matrículas*

1. Para poner en circulación vehículos a motor, así como remolques de peso máximo superior al que reglamentariamente se determine, será preciso matricularlos y que lleven las placas de matrícula con los caracteres que se les asigne del modo que se establezca. Esta obligación será exigida a los ciclomotores de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

2. En casos justificados, la autoridad competente para expedir el permiso de circulación podrá conceder, en los términos que se fijen reglamentariamente, permisos temporales que autoricen la circulación provisional del vehículo antes de su matriculación definitiva o mientras se tramita la misma.

#### **CAPÍTULO IV.—NULIDAD. LESIVIDAD Y PÉRDIDA DE VIGENCIA**

##### *Artículo 63. Anulación y revocación*

1. Las autorizaciones administrativas podrán ser objeto de declaración de nulidad o lesividad por la Administración competente en cada caso, de acuerdo con las competencias establecidas en la legislación sobre seguridad vial, cuando concorra alguno de los supuestos previstos en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y normas de desarrollo.

2. En cualquier caso, la vigencia de las autorizaciones administrativas estará subordinada a que se mantengan los requisitos exigidos para su otorgamiento. La Administración podrá revocar las mencionadas autorizaciones de su competencia cuando, después de otorgarlas, se acredite que han desaparecido los requisitos que se exigían para ello.

Para acordar tal revocación, la Administración deberá notificar al interesado la presunta carencia del requisito exigido, concediéndole la facultad de acreditar su existencia en la forma y plazos que se determinen.

3. El titular de una autorización revocada podrá obtenerla de nuevo, siguiendo el procedimiento establecido y superando las pruebas o trámites al efecto establecidos.

##### *Artículo 64. Suspensión cautelar*

En el curso de los procedimientos de revisión de declaración de nulidad o lesividad y pérdida de vigencia de las autorizaciones administrativas, se acordará por la autoridad competente en cada caso la suspensión cautelar de la autorización en cuestión, cuando su mantenimiento entrañe un grave peligro para la seguridad del tráfico, en cuyo caso la autoridad que conozca del expediente ordenará mediante Resolución fundada la intervención inmediata de la autorización y la práctica de cuantas medidas sean necesarias para impedir el efectivo ejercicio de la misma.

#### **TÍTULO V.—DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD**

##### **CAPÍTULO I.—INFRACCIONES Y SANCIONES**

##### *Artículo 65. Cuadro general de infracciones*

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, así como por el órgano competente en cada caso, a no ser que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso la Administración municipal pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y proseguirá el procedimiento absteniéndose de dictar resolución mientras la autoridad judicial no pronuncie sentencia firme o dicte otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad y sin estar fundada en la inexistencia del hecho.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Son infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza y que no se califiquen expresamente como graves o muy graves en los números siguientes.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza referidas a:

a) Conducción negligente (art. 9.2).

b) Arrojar a la vía o en sus inmediaciones objetos que puedan producir incendios o accidentes de circulación (art. 10.2).

c) Incumplir las disposiciones de esta Ordenanza en materia de limitaciones de velocidad, salvo que la misma supere el límite esta-

blecido en la letra e) del apartado 5 de este artículo; prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido (art. 19.2 y arts. 21 a 37).

d) Paradas y estacionamientos que por efectuarse en lugares peligrosos u obstaculizar el tráfico se califiquen reglamentariamente de graves (art. 38.2, art. 39.1.a, d), e) y art. 39.2.g) y h).

e) Circulación sin alumbrado en situaciones de falta o disminución de visibilidad o produciendo deslumbramiento al resto de los usuarios de la vía (art. 42.1 y art. 43)

f) Realización y señalización de obras en la vía sin permiso y retirada o deterioro a la señalización permanente u ocasional (artículo 10.1)

5. Son infracciones muy graves, cuando no sean constitutivas de delito, las siguientes conductas:

a) La conducción por las vías urbanas habiendo ingerido bebidas alcohólicas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, la conducción bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos y cualquier otra sustancia de efectos análogos (art. 12.1).

b) Incumplir la obligación de todos los conductores de vehículos de someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de posibles intoxicaciones de alcohol, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas y, la de los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación (art. 12.2).

c) Conducción temeraria (art. 9.2).

d) La ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un cincuenta por ciento el apartado de plazas autorizadas, excluido el conductor (art. 10.6).

e) Sobrepassar en más de un cincuenta por ciento la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en treinta kilómetros por hora dicho límite máximo (art. 19.2)

f) La circulación en sentido contrario al establecido (art. 13).

g) Las competiciones y carreras no autorizadas entre vehículos (art. 20.4).

6. Las infracciones derivadas del incumplimiento de la obligación de asegurar los vehículos a motor y de presentación de la documentación acreditativa de la existencia del seguro obligatorio se regularán y sancionarán con arreglo a su legislación específica.

##### *Artículo 66. Infracciones en materia de publicidad*

Las infracciones a lo previsto en el artículo 52.1 se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación sobre defensa de los consumidores y usuarios. Las infracciones a lo previsto en el apartado 2 del artículo 52 se sancionarán conforme a las prescripciones de esta Ordenanza.

##### *Artículo 67. Sanciones*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves con multa de 302 a 602 euros. En el caso de infracciones graves podrá proponerse a la autoridad competente la imposición, además, de la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción.

2. Las sanciones de multa previstas en el párrafo anterior podrán hacerse efectivas antes de que se dicte resolución del expediente sancionador con una reducción del 30 por 100 sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el Agente denunciante o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones que se fijen reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el párrafo anterior respecto a la reducción del 30 por 100 y que el depósito o el pago de la multa podrá efectuarse en moneda de curso legal en España o de cualquier otro país con quien España mantenga tipo oficial de cambio.

3. Con carácter general, y sin perjuicio de la resolución que finalmente adopte en cada caso la Alcaldía, a efectos de unidad de criterio en la tramitación de expedientes sancionadores y conforme a la graduación establecida en el artículo 69.1, se establecen las siguientes cuantías provisionales para fijación de sanciones por infracción a los preceptos de esta ordenanza y restantes normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial:

3.1. Infracciones leves: cuantía de 50,00 euros en grado mínimo, 80,00 euros en grado medio y 91,00 euros en grado máximo.

3.2. Infracciones graves: cuantía de 120,00 euros en grado mínimo, 210,00 euros en grado medio y 301,00 euros en grado máximo.

3.3. Infracciones muy graves: cuantía de 325,00 euros en grado mínimo, 450,00 euros en grado medio y 602,00 euros en grado máximo.

4. A efectos de salvaguardar la unidad de criterio por todos los Agentes de la Policía Local del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo en la consignación del importe de la multa al tiempo de efectuar denuncia por infracción a las normas de la presente Ordenanza y sin perjuicio de la graduación específica que se pueda realizar con posterioridad en la tramitación del expediente sancionador en atención a las circunstancias concurrentes en cada caso, se fija para las infracciones leves una multa de 50,00 euros, para las graves una multa de 120,00 euros y para las muy graves una multa de 325,00 euros.

#### *Artículo 68. Competencias*

1. La sanción por infracciones o normas de circulación cometidas en vías urbanas corresponderá al Alcalde, que podrá delegar esta facultad de acuerdo con la legislación aplicable, excepto en aquellos casos en que esté expresa y legalmente atribuida a otras Administraciones Públicas, en cuyo caso se estará a lo que tales disposiciones establezcan.

2. Las competencias municipales no comprenden las infracciones a los preceptos en materia de autorizaciones administrativas contenidos en el Título Cuarto de esta Ordenanza, ni las cometidas en travesías en tanto no tengan el carácter de urbanas, así como la sanción a infracciones a que hace referencia el artículo 52.1 de esta Ordenanza. Tampoco es competencia municipal la denuncia y sanción de las infracciones por incumplimiento de la obligación de someterse a la inspección técnica de vehículos y prescripciones derivadas de la misma.

#### *Artículo 69. Graduación de sanciones*

1. Las sanciones previstas en esta Ordenanza se graduarán, sin perjuicio de otros que pudieran concurrir, en atención a tres criterios: la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor, en particular la reincidencia, y al concreto peligro potencial creado.

2. Con carácter general, se considerarán infracciones sancionables en grado mínimo aquellas que no revistan gravedad o que no hayan originado una situación potencial de peligro para los demás usuarios de la vía. Se considerarán infracciones sancionables en grado medio aquellas en que concurra alguna circunstancia que permita apreciar objetivamente gravedad, trascendencia del hecho o creación de situación potencial de peligro para los demás usuarios de la vía. Se consideran infracciones sancionables en grado máximo aquellas en que concurran circunstancias de especial gravedad, trascendencia o grave peligro para los demás usuarios de la vía, así como cuando concurra la circunstancia de reincidencia del sujeto infractor.

3. No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se pueden acordar con arreglo a la presente Ordenanza y conforme se establece en la legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.

## **CAPÍTULO II.-DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

### *Artículo 70. Inmovilización del vehículo*

1. Los Agentes de la Policía Local encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando, como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta

Ordenanza y de los demás contenidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. A estos efectos, se considerará riesgo grave para las personas el conducir un ciclomotor o motocicleta sin casco homologado. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la hayan motivado.

También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 12, cuando no se halle provisto del correspondiente seguro obligatorio de vehículos y cuando no disponga del título que habilite para el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o exceda de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

2. Los Agentes de la Policía Local también podrán inmovilizar el vehículo en los casos de superar los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo, en el caso de que éste haya sido objeto de una reforma de importancia no autorizada pudiendo disponer el traslado del vehículo a los solos efectos y por el tiempo imprescindible para verificar técnicamente dicha reforma, corriendo los gastos de la inspección por cuenta del denunciado si se acredita la infracción.

3. Los Agentes de la Policía Local inmovilizarán el vehículo cuando a su conductor se le pueda imputar la infracción prevista en el artículo 65.5.d) de la presente Ordenanza y lo mantendrán inmovilizado mientras subsista la causa de la infracción.

4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración Municipal adopte dicha medida.

### *Artículo 71. Retirada del vehículo*

1. La Administración Municipal y sus Agentes podrán proceder, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine y si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar designado al efecto, entre otros, en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos, a peatones o al funcionamiento de algún servicio público, o deteriore el patrimonio público y también cuando puede presumirse racionalmente su abandono.

Se presumirá racionalmente su abandono en los siguientes casos:

a.1) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

a.2) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar o presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a.1), y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando haya sido inmovilizado por deficiencias del mismo.

d) Cuando inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.2, párrafo segundo, el infractor persistiere en su negativa a depositar o garantizar el pago del importe de la multa.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en la calzada, paso de peatones o parte de la vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (zonas de carga y descarga, paradas de transportes públicos, servicios de urgencia o seguridad, minusválidos, ...).

f) Cuando un vehículo se halle estacionado frente a la salida o entrada de vehículos de un inmueble con placa señalizadora correctamente colocada, en una esquina sobresaliendo de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, impidiendo la visualización de señales de tráfico a los demás usuarios, estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva, etc. debidamente autorizada y previamente señalizada.

g) Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

h) Cuando obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias, impida la realización de un giro u obligue a hacer especiales maniobras para efectuarlo.

i) Cuando esté estacionado delante de las salidas de emergencia de locales destinados a espectáculos públicos durante las horas en que se celebren.

j) Cuando impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

k) Cuando se encuentre estacionado en una zona de carga y descarga o reservada para cualquier aprovechamiento de carácter temporal que haya sido debidamente autorizado y señalado con al menos veinticuatro horas de antelación.

l) Cuando resulte necesario para la limpieza, reparación o señalización de la vía pública.

m) Cuando la alarma conectada en un vehículo estacionado en la vía pública se activa y por medios razonables no puede ser desconectada ni su responsable es localizable de forma instantánea.

n) En casos de urgencia, emergencia o situación de necesidad pública.

2. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, así como en los supuestos de retirada por cualquiera de los supuestos contemplados en los apartados l) y m) anteriores, así como en el del apartado k) si no se señaló con la debida antelación, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, así como los del depósito del vehículo, serán por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a la devolución del vehículo en la cuantía que determine la correspondiente Ordenanza fiscal municipal reguladora, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. En caso de que el propietario del vehículo se negara a retirarlo del depósito municipal, previo apercibimiento por la Administración Municipal, se procederá a su enajenación para costear con el importe obtenido los gastos originados.

3. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente si el conductor comparece antes de que la grúa municipal haya iniciado su marcha con el vehículo ya enganchado o cargado, según tipo de grúa utilizado, abone las tasas que se hubieren devengado (medio servicio) y tome las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en que se encontraba el vehículo.

### CAPÍTULO III.-DE LA RESPONSABILIDAD

#### Artículo 72. Personas responsables

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad de los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta, que podrá ser moderada por el Alcalde o autoridad sancionadora en quien delegue. Cuando

se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas al estado de conservación.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su cuantía máxima.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquél identifica, por causa imputable a dicho titular.

### TÍTULO VI.-PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RECURSOS

#### Artículo 73. Normas generales

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas reguladoras del procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como las normas sobre el procedimiento administrativo común y restantes que en cada caso resulten de aplicación.

2. En materia de actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales, tramitación de expedientes sancionadores, régimen de recursos, prescripción y ejecución de sanciones se estará a lo dispuesto por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las normas que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

La presente Ordenanza Municipal regula, en exclusividad, las competencias que el artículo séptimo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Los preceptos de la Ley que se transcriben literalmente responden a razones de sistemática del texto reglamentario, careciendo de carácter ejecutivo, por lo que el texto contenido en cada artículo transcrito habrá de entenderse referido o sustituido por el legalmente vigente en cada momento.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

En la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de Circulación del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo aprobada por el Pleno y publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN, número 155, de 9 de julio de 1991, ello sin perjuicio de que recobrara vigencia total o parcial por causa de nulidad de la Ordenanza que se aprueba.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor en los términos establecidos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

San Andrés del Rabanedo, León, 2 de julio de 2002.-El Alcalde-Presidente, Miguel Martínez Fernández.

5339

1.424,80 euros

## Juntas Vecinales

### SANTA MARÍA DE LOS OTEROS

Formulada la Cuenta General de esta entidad local, correspondiente al ejercicio del año 2001, de conformidad con lo dispuesto en el art. 193.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por plazo de quince días, durante los cuales y ocho más contados desde el siguiente al en que aparezca la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA, los interesados podrán presentar reclamaciones, observaciones o reparos contra la misma.

Santa María de los Oteros, 28 de junio de 2002.-La Presidenta de la Junta Vecinal, María Tránsito Gallego Vega.

5234

2,00 euros